



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Buenos Aires a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro reunidos los Señores Jueces de Cámara fueron traídos para conocer los autos “**SCRIMIERY, ROBERTO C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/ ORDINARIO**” **EXPTE. CIV N° 67220/2020** en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente [orden](#): vocalía N° 17, N° 16 y N° 18. Dado que la vocalía N° 18 se halla actualmente vacante, intervendrán el Dr. Ernesto Lucchelli y la Dra. Alejandra N. Tevez (art. 109 RJN).

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la [sentencia](#) apelada?

El Sr. Juez de Cámara Dr. Ernesto Lucchelli dice:

I. Antecedentes de la causa

1. Roberto Scrimieri [demandó](#) al HSBC Bank Argentina S.A. (“HSBC”), y le reclamó la suma de USD 12.111,65, más daño moral, multa civil y daño emergente. Sustentó sus peticiones en el cobro de comisiones indebidas y desmedidas.

Relató que, el 2/12/2011, abrió la Caja de Ahorro en USD (dólares estadounidenses) n. 691-8-15468-0 en la Sucursal 691 del HSBC, sito en la Peatonal Florida de CABA.

Explicó que, el 5/12/2017, recibió en dicha Caja de Ahorro una transferencia por USD 890 mil desde el banco italiano UBI BANCA, por la cual HSBC le cobró una comisión de USD 4,016.27 más impuestos por USD 466.37, por un total de USD 4.482,64.

Añadió que dicho cobro fue totalmente inesperado, no solo porque desde la apertura de la Caja de Ahorro está exenta de todo tipo de comisión, sino por el monto, dado que los bancos de las principales plazas financieras del mundo cobran para las transferencias internacionales



una comisión fija de entre USD 50 y USD 150, sin importar el monto transferido. Dijo que, de hecho, el banco italiano UBI BANCA sólo retuvo una comisión de USD 50 para la misma transferencia.

Indicó que el HSBC en EE.UU., donde él tiene una cuenta en dólares, cobra USD 45 para las transferencias internacionales, sin importar del monto transferido y que si la transferencia internacional es entre cuentas de HSBC Premier en el exterior no se aplica comisión alguna.

Agregó que, con motivo del cobro de la comisión desmedida, se comunicó en reiteradas oportunidades, tanto personalmente como a través sendos correos que envió a su Oficial de Cuenta en HSBC Argentina, el Sr. Federico Stella, quien le explicó que se trataba de una reciente modificación de las comisiones bancarias para las transferencias internacionales, dado que hasta poco antes también HSBC Argentina aplicaba las mismas comisiones fijas (entre USD 50 y USD 150), como el resto de los bancos en las principales plazas financieras del mundo.

Puntualizó que no recibió notificación previa sobre la modificación de las comisiones bancarias, ni tampoco fue informado por el mismo Sr. Federico Stella, con quien estuvo en contacto en las semanas previas a la transferencia para coordinar la recolección de documentación necesaria a la justificación del origen de los fondos, quien además hubiera podido aconsejarle de hacer la transferencia a través de HSBC USA para evitar la comisiones. Agregó que, si bien el Sr. Federico Stella se comprometió a brindarle una solución y reparación de modo inmediato, jamás cumplió con las obligaciones asumidas, limitándose a dar únicamente respuestas evasivas.

Manifestó que, el 30/07/2018, elevó su formal queja y disconformidad con un correo a la Gerente de la Sucursal, la Sra. Elizabet Rossi. Dijo que tres meses después le contestó que: “las mismas (es decir, las comisiones) fueron cobradas de acuerdo a las tablas vigentes, dicha comisión fue aceptada por Usted al momento de la apertura de la cuenta, la cual descartamos fue convenientemente evaluada en dicha oportunidad”. Detalló que replicó que “jamás firmé documentación alguna consintiendo la aplicación de semejante comisión por servicios de comercio Exterior. Ello resulta coherente con lo que me transmitió Federico Stella en relación a que

Fecha de firma: 25/09/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#35214503#428033868#20240924170753513



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

la modificación de esta comisión resulta reciente, no habiendo nunca recibido comunicación al respecto. Además, si hubiese sido asesorado antes de recibir la transferencia, la hubiera vehiculado a través de HSBC Miami, como hice el mes pasado”. Apuntó que la mención a las “tablas vigentes” es una manera de no decir nada, pues no aclaró si las tablas son desde siempre o si tuvieron alguna modificación temporaria.

Refirió que, pese a los reiterados pedidos de asignación de un número de reclamo (ver correos del 30/10/2018, 10/12/2018 y 06/01/2019), HSBC Argentina nunca se lo otorgó.

Aseguró que se violó lo originariamente pactado y su derecho a la información y a la protección de su seguridad e intereses económicos. Invocó la Comunicación A 6491 del BCRA.

Practicó liquidación, fundó en derecho y ofreció pruebas.

2. Se presentó el HSBC y [contestó demanda](#).

En primer lugar, negó todos y cada uno los hechos expuestos en el libelo de inicio que no fueran objeto de reconocimiento, y desconoció la documentación acompañada con el escrito inaugural que no fuera reconocida.

Luego, se refirió al relato del actor y dio su versión de los hechos. Sostuvo que no cabía atribuirle responsabilidad a su parte y se detuvo en la normativa aplicable al caso. Aclaró que debería estarse a las normas dictadas por el BCRA, única autoridad regulatoria y de contralor para las entidades financieras. Refirió a lo dispuesto en punto a la “Protección de los Usuarios de servicios Financieros”. Dijo que su parte se encontraba y se encuentra habilitada a cobrar la “comisión por transferencias recibidas del exterior cliente premier” y “comisión por transferencias recibidas del exterior por Canje/Arbitraje”.

Agregó que a los clientes se les informa respecto de las comisiones y los cargos al tiempo de contratar y que las modificaciones se publican en su página web y son notificadas a los usuarios. Alegó que a los clientes se les envió la carta que se adjuntaba como Anexo IV y que al actor le fue comunicada en marzo de 2017, por lo que mal puede alegar el accionante que las modificaciones no le fueron informadas.



De seguido se opuso a los daños reclamados por el accionante. En particular, planteó la inconstitucionalidad del daño punitivo.

Se opuso a cierta prueba ofrecida por su contrario y ofreció la propia.

II. La sentencia de primera instancia

La magistrada hizo lugar a la demanda deducida por Roberto Scrimieri contra HSBC Bank Argentina S.A. y la condenó a abonarle, dentro de los 10 días de quedar firme la resolución: i) daño material por u\$s 4.482,64, con más intereses desde la fecha del débito -5/12/2017- y hasta el efectivo pago, conforme una tasa fija del 7% anual; y ii) daño moral por \$ 70.000, con más intereses a la Tasa Activa que cobra el Banco Nación para sus operaciones de descuento a treinta días, desde la misma fecha señalada para el daño material y hasta el efectivo pago.

Para decidir así, en primer lugar, sostuvo que el banco incumplió con la normativa imperativa del BCRA relativa a la “Protección de los usuarios de servicios financieros” toda vez que no demostró que el precio cobrado por la gestión que originó la comisión respondiera a un costo real y directo, ni que estuviera justificada su entidad desde el punto de vista técnico y económico.

Asimismo, afirmó que la entidad incumplió con la necesidad de contar con el previo y expreso consentimiento del usuario frente a la incorporación de nuevas comisiones. Apuntó que en el contrato firmado por el accionante, el único ítem asimilable al discutido en el caso consistía en el de comisiones por “transferencias en dólares”, que no necesariamente se refiere a transacciones internacionales, y que figuraba con un valor de 0,40% con un mínimo de u\$s 20 y un máximo de u\$s 100.

De manera subsidiaria, argumentó que, aun cuando se considerara que dicho rubro resultaba el mismo que el involucrado en autos, no se advierte que en el contrato suscripto por el señor Scrimieri se hubiera pactado que las comisiones por la recepción de transferencias de dinero desde el exterior pudieran ser elevadas o modificadas, ni los criterios objetivos para hacerlo. Reiteró que el banco no alegó ni probó la justificación técnica y económica para proceder al aumento que se dio en marzo del año 2017.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Luego apuntó que, por sobre todas las cosas, la entidad no cumplió con en el apartado (iv) del punto 2.3.4. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”, en cuanto dispone que las modificaciones a las condiciones contractuales que pretendiera aplicar el sujeto obligado deben ser notificadas al usuario con una antelación mínima de 60 días corridos a su entrada en vigencia. Añadió que dichas notificaciones deben efectuarse mediante documento escrito dirigido al domicilio real del usuario en forma separada de cualquier otra información que remita el sujeto obligado, o bien, por vía electrónica si se hubiera establecido esa forma de comunicación.

Aclaró que en marzo de 2017 el HSBC decidió realizar un cambio en sus comisiones y, en lo que acá interesa señalar, estableció una comisión por transferencia al y desde el exterior que quedó fijada en un 0,25% con un mínimo de u\$s 100 para todos los clientes y en el 0,175% con un mínimo de u\$s 50 para los clientes Premier, eliminándose el importe máximo que antes regía para las comisiones de transferencias en moneda extranjera. Añadió que el banco manifestó haber notificado dicha modificación al actor, pero no lo demostró, pues simplemente acompañó a la causa la copia de una carta genérica, dirigida a todos los clientes, y no probó, en modo alguno, que hubiera sido enviada por el banco ni recibida por el aquí actor. Agregó que ni siquiera fue preciso el banco en afirmar si la envió por carta o por correo electrónico.

Tal como se dijo, admitió los rubros antes mencionados, y rechazó el “daño emergente” por cuanto no fue fundado y el daño punitivo toda vez que no consideró configurados sus presupuestos.

Reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

III. Los recursos

La demandada [apeló](#) y su recurso fue [concedido libremente](#). Su [expresión de agravios](#) fue [contestada](#) por el actor.

Asimismo, se encuentran apelados los estipendios fijados en el grado.

[Dictaminó](#) la Sra. Fiscal General ante esta Cámara y sostuvo que las cuestiones traídas a conocimiento de este tribunal versan sobre intereses patrimoniales, esencialmente disponibles de las partes y sobre



aspectos de hecho, prueba y derecho común que son ajenos a los intereses cuyo resguardo tiene encomendado.

Se llamaron [autos para dictar sentencia](#) y se practicó el [sorteo](#) previsto en el art. 268 Cpr.

IV. Los agravios

La demandada se queja de la procedencia de la acción y del monto concedido en concepto de daño moral.

V. La solución

1. Aclaraciones preliminares

1. a. El análisis de los agravios esbozado por la apelante no seguirá el método expositivo adoptado por ella, y no atenderé todos sus planteos recursivos, sino aquellos que estime esenciales y decisivos para dictar el veredicto de la causa (Cfr. CSJN: "Altamirano Ramón c/ Comisión Nacional de Energía Atómica", del 11.11.1986; íd: "Soñes, Raúl c/ Administración Nacional de Aduanas", del 12.2.1987; Fallos: 221:37; 222 :186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre otros).

1. b. La accionada tachó de arbitraria la sentencia atacada en punto a la valoración de la prueba y la procedencia del daño moral.

En mi opinión, no corresponde hacer lugar al planteo. Una decisión judicial adolece de tal vicio cuando omite el examen de alguna cuestión oportunamente propuesta y cuya valoración resulta inexcusable para las circunstancias probadas en la causa y para la posterior aplicación del derecho vigente, o cuando se prescinde del claro e imperioso mandato de la ley, siempre que afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y, lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa (Conf. CSJN, in re, Villarruel, Jorge c/ CNA y S s/ Sumario, del 17.11.94), o cuando se falla sobre la base de una mera aserción dogmática; hipótesis éstas que cabe descartar en la especie.

Como sostiene desde antaño la Corte Federal, la tacha de arbitrariedad requiere la invocación y demostración de vicios graves en el pronunciamiento, razonamientos ilógicos, o contradictorios, o aparentes y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

apartamiento palmario de las circunstancias del proceso (cfr. CSJN, 07/04 /92, “De Renzis, Enrique A c/Aerolíneas Argentinas”, 1993-III, Síntesis, JA), lo que no sucede en la resolución de grado.

Ciertamente, el juzgador tiene la facultad y el deber de analizar los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica, subsumiéndola en los preceptos jurídicos que la rigen, con prescindencia de los fundamentos enunciados por las partes.

De modo que, a mi criterio, el fallo en crisis es coherente y concreto, está adecuadamente fundado y expone suficientemente las razones que las circunstancias sustentan, carece de contradicciones y el criterio de análisis empleado se ajusta a las premisas que sirven de antecedente a sus conclusiones.

En consecuencia, propongo rechazar el cuestionamiento.

2. Responsabilidad de la accionada

La accionante se queja de que se le atribuyera un obrar antijurídico. Alega que el BCRA autorizó el cobro de las comisiones y que en el presente juicio contestó un oficio indicando que la entidad cumplía con las normas impuestas por él.

Alega que el actor consintió el cobro de la comisión en cuestión, tal como surge del anexo consistente en la tabla de comisiones que forma parte de la solicitud de producto suscripta por el Sr. Scrimieri en 2011 (ver Anexo III de la contestación de demanda), el cual tuvo a la vista al momento de solicitar la apertura de cuenta bancaria.

Añade que la magistrada realiza una errónea interpretación de la normativa aplicable al caso, pues, sin perjuicio de que el punto 2.3.4 apartado iii) efectivamente establece, respecto al consentimiento, que el mismo debe ser previo y expreso, en su párrafo siguiente expone que “(...) Cuando se trate de modificaciones en los valores de comisiones y/o cargos debidamente aceptados por el usuario, su consentimiento al cambio podrá quedar conformado por la falta de objeción al mismo (...)”. Afirma que en el caso concreto el consentimiento del actor, ante la modificación en el valor de la comisión cuestionada en autos, quedó perfeccionado por la mera falta de objeción del mismo.

Fecha de firma: 25/09/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#35214503#428033868#20240924170753513

Arguye que la Sra. Juez agrega un requisito que no resulta impuesto por la normativa aplicable. Asegura que el punto 2.3.4. apartado iii) de la normativa dictada por el BCRA nada dice respecto de que la conformidad del usuario debe presentarse “por escrito”.

Agrega que la sentenciante tergiversa deliberadamente la letra del contrato para sostener que su parte cobró una “nueva comisión” al actor, distinta a la consentida por el mismo al momento de contratar. Insiste en que lo único que se modificó en el año 2017 fue la nominación del concepto de la comisión en cuestión, quedando encuadrada como “COMISIÓN POR TRANSFERENCIAS EMITIDAS AL EXTERIOR / RECIBIDAS DEL EXTERIOR CLIENTES PREMIER”, que no es otra cosa que una transferencia en moneda extranjera.

Por otro lado, asegura que su parte notificó debidamente el cambio de comisión al accionante mediante correo electrónico, al domicilio especial declarado y por la modalidad por éste elegida (y remite a las páginas 7 y 60 de la documental agregada a fs. 29/59 y página 3 de la documental agregada a fs. 60/66.). Argumenta que su contrario fue informado de la posibilidad de un incremento de la comisión en cuestión al entablar la relación contractual con su parte, y, posteriormente, de su efectivización, pues se le proporcionó el derecho de decidir de manera informada respecto de la continuación de la relación de consumo.

Adelanto que propiciaré el rechazo del agravio por cuanto la recurrente no rebate los argumentos desarrollados por la magistrada para fundar su resolución.

Nótese que la Sra. Juez de grado sostuvo como pilar fundamental del rechazo de la defensa de la demandada el incumplimiento de la notificación al accionante de la modificación de las condiciones del contrato, del modo en que lo dispone el punto 2.3.4 de la Comunicación A 7969 dispuesta por el BCRA para la “Protección de los usuarios de servicios financieros”

En tal sentido, la anterior sentenciante indicó que, “por sobre todas las cosas” no se demostró que la copia de la carta acompañada por el banco en el ANEXO III de la documentación haya sido entregada al accionante y que éste la hubiese consentido.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

En dicho contexto, la recurrente no rebatió eficazmente el incumplimiento achacado en el grado. No se me escapa que en su expresión de agravios la entidad indicó que la magistrada omitió transcribir el párrafo de la mentada comunicación del BCRA que dispone que el “consentimiento [del usuario] al cambio podrá quedar conformado por la falta de objeción al mismo dentro del plazo establecido en el acápite iv) [60 días]”. Sin embargo, lo cierto es que, tal como lo remarcó la Sra. Juez de grado, la accionada no probó haber efectivamente notificado al accionante de la copia de la carta arrimada a la causa. De allí que, ante la ausencia de entrega de dicha comunicación al actor, mal puede considerarse que su consentimiento quedó conformado por su falta de objeción, en tanto no se demostró que hubiese sido anoticiado de dicha modificación.

Recuerdo que el art. 4 LDC establece que “El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización”. En el caso, por lo dicho, resulta evidente el incumplimiento del banco respecto de la obligación apuntada.

Si bien lo dicho resultaría suficiente para rechazar la queja del banco, agrego que la apelante tampoco refutó sólidamente la imputación que se le hiciera en el grado respecto del incumplimiento de lo reglado en el punto 2.3.2.1 de la mentada Comunicación del BCRA en tanto dispone que: “Todas las comisiones, cargos, costos, gastos, seguros y/o cualquier otro concepto –excluyendo la tasa de interés– que los sujetos obligados perciban o pretendan percibir de los usuarios de servicios financieros (“comisiones y cargos”), deben tener origen en un costo real, directo y demostrable y estar debidamente justificados desde el punto de vista técnico y económico”.

Sobre esta arista, remarco que la recurrente sólo invocó que el BCRA, órgano de contralor, manifestó que el banco cumplía con las condiciones impuestas por sus normas pero no alegó ni probó que la comisión percibida al actor cumpliera con la referida norma. Tal argumento desconoce lo dispuesto por el art. 989 CCYCN, respecto de los “Contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales predispuestas”, en punto a



que “La aprobación administrativa de las cláusulas generales no obsta a su control judicial”. En consecuencia, resulta reprochable la falta de prueba, siquiera mínima, de la justificación económica de la comisión que se pretendió cobrar al actor.

Por todo lo expuesto, considero que los cuestionamientos de la apelante deben desestimarse y corresponde confirmar la responsabilidad que se le endilgara en el grado.

3. Daño moral

La accionada se agravia de la procedencia de este rubro por cuanto insiste en que no existió responsabilidad de su parte en el caso y que el ítem en cuestión no encontraría fundamento.

Anticipo que propiciaré el rechazo de la queja.

El daño moral es un perjuicio que lesiona los bienes más preciados de la persona humana, al alterar el equilibrio de espíritu, la paz, la tranquilidad, la privacidad.

El agravio moral importa una lesión a las afecciones legítimas; entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad psíquica, los afectos familiares, etc. (conf. CNCom., Sala B, *in re*: “Katsikaris A. c. La Inmobiliaria Cía. de Seguros s. ordinario”, del 12.08.86). No se reduce al *pretium doloris*, pues involucra todo daño a intereses jurídicos extrapatrimoniales (conf. CNCom., Sala B, *in re*: “Galán, Teresa c. Transportes Automotores Riachuelo S.A. s. sumario”, del 16.03.99). Se trata de una lesión susceptible de causar lo que una aguda fórmula ha llamado “modificaciones disvaliosas del espíritu” (v. Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, “Instituciones de Derecho Privado”. Obligaciones. Ed. Hamurabi, Bs. As. 1999, t. 2, p. 641).

Esa modificación disvaliosa del espíritu —como claramente se hubiera definido, v. Pizarro, Daniel en “Reflexiones en torno al daño moral y su reparación”, JA del 17.09.86— no corresponde identificarla exclusivamente con el dolor, porque pueden suceder, como resultas de la interferencia antijurídica, otras conmociones espirituales: la preocupación intensa, angustia, aflicciones, la aguda irritación vivencial y otras alteraciones que, por su grado, hieren razonablemente el equilibrio referido





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

(conf. Mosset Iturraspe, Jorge, "Responsabilidad por Daños", t. V, Ed. Rubinzal – Culzoni, 1999, págs. 53/4).

En orden a las obligaciones del proveedor y el daño moral cabe señalar que: "el incumplimiento deviene de concretas obligaciones impuestas por la ley de defensa del consumidor (trato digno, arts. 8 bis, y buena fe contractual, art. 37 LDC), las que fueron transgredidas por la demandada a título de culpa grave (art. 1724 del CCyCN).

Y en este punto no deben olvidarse las enseñanzas de Von Ihering, que se pronunció por la afirmativa, sosteniendo que cualquier interés, aunque sea moral, es merecedor de protección por parte del derecho; agregando que no es razón para dejar sin reparación al titular del derecho afectado, la circunstancia de que éste no resulte apreciable en dinero. El dinero no siempre cumple una función de equivalencia, ya que ésta sólo se da cuando se trata de prestaciones de contenido patrimonial; en los demás casos cumple una función satisfactoria, posibilitando al titular del derecho violado la obtención de otros goces o sensaciones agradables o placenteras que lo distraigan y le hagan o mitiguen los padecimientos sufridos" (Ihering, Rudolph Von, *"De l'interet dans les contrats et de la prétendue nécessité de la valeur patrimoniale des prestations obligatoires"*, en Oeuvres choisies por O. de Meulenaere, Chevalier-Maresq et Cie. Edit., París, 1893, T. II, especialmente p. 178 y ss., cit. en "Tratado de la Responsabilidad Civil", Trigo Represas, Félix A. López Mesa, Marcelo J. Ed. LLBA 2004. T. I, p. 482).

La doctrina apunta como presupuestos del daño moral que sea cierto, personal del accionante, y derivar de la lesión a un interés suyo no ilegítimo y que el reclamante se vea legitimado sustancialmente.

En lo que atañe a lo primero, el daño moral debe ser cierto y no meramente conjetural, el que no es indemnizable; lo cual significa que debe mediar certidumbre en cuanto a su existencia misma.

Sin embargo, esta exigencia de certeza del daño debe ser adaptada al supuesto del daño moral posible en el sector del derecho del consumidor, dado que no se trata de un daño que pueda ser probado en base a pautas objetivas y materialmente verificables de acuerdo a las circunstancias del caso.

Fecha de firma: 25/09/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#35214503#428033868#20240924170753513

Los autores han sostenido que *"se puede sufrir un daño moral (afectación de los sentimientos) por causas contempladas en la LDC específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico"* (Gherzi, Carlos, *Las relaciones en el derecho del consumo especialmente la responsabilidad y el daño moral*, LLC2013 (marzo), 133).

Bajo las premisas que refieren a la conceptualización del daño moral y ahora en punto a su prueba, el artículo 1744 del CCyCN dispone que *"El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o surja de notorio de los propios hechos"*.

Sentado todo lo anterior, a poco que nos emplacemos en la situación del Sr. Scrimieri dable es concluir que sufrió una alteración anímica por el incumplimiento de la accionada en punto a su deber de información al usuario consumidor (Comunicación del BCRA referida y art. 4 LDC). Asimismo, es de resaltar que el actor debió atravesar el presente proceso a fin de ver reconocido su derecho, lo que también permite concluir sin lugar a dudas que ha quebrantado su paz.

Así las cosas, en tanto estimo que la indemnización que por este concepto fue fijada en el decisorio apelado es adecuada (art. 165 CPR), corresponde rechazar la queja.

VI. Conclusión

Por las consideraciones que anteceden, si mi voto fuera compartido por mi distinguida colega del Tribunal propongo al acuerdo que: deberá confirmarse la resolución de primera instancia, con costas de ambas instancias a la accionada perdidosa (art. 68 Cpr).

Así voto.

Por análogas razones la Dra. Alejandra N. Tevez adhiere al voto que antecede.

Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron los señores Jueces de Cámara doctores:





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2024

Y Vistos:

I. Por los fundamentos expresados en el Acuerdo que antecede, se resuelve: confirmar la resolución de primera instancia, con costas de ambas instancias a la accionada perdidosa (art. 68 Cpr).

II. HONORARIOS.

Ponderando la labor profesional cumplida así como el monto comprometido, se elevan a 11 UMA (equivalente a \$378.202) los estipendios a favor de la perito contadora, Norma B. García (con. Esta Sala "Jimenez Jimenez, Perla Oralía c/Haedo, Alejandro Héctor s/ordinario" Expte. N° Com 17304/2017 del 26/6/2024 y Ley 27.423: arts. 19, 21, 22, 24 y 51 y Res. 12/24).

Finalmente, por las actuaciones de Alzada que dieron lugar al decisorio que antecede, se fijan en 5,40 UMA (equivalente a \$328.206,60) los emolumentos a favor del letrado patrocinante de la parte actora, doctor Tomás Obregón (art. 30 ley cit. y Res. 2375/24).

Fecha de firma: 25/09/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#35214503#428033868#20240924170753513

La presente regulación no incluye el Impuesto al Valor Agregado, que pudiere corresponderle a los beneficiarios en razón de su condición, impuesto que debe ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas conforme la doctrina sentada por C.S.J.N. in re: “Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación” del 16.6.93).

La adición corresponde previa acreditación de su condición de responsable inscripto frente al tributo.

Se fija en diez días el plazo para su pago conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 27.423.

Ha de señalarse que no se soslaya que con posterioridad a la regulación de primera instancia se modificó el valor de la unidad de medida arancelaria empleada en el grado. No obstante, a fin de mantener la unicidad de criterio en la valoración de las pautas regulatorias (las cuales podrían modificarse sustancialmente en virtud del incremento de la UMA) se ha efectuado la revisión en esta sede bajo aquella equivalencia. Ello, ciertamente conllevará a que el monto en moneda de curso legal que se consigne en este auto resulte accidentalmente conteste con aquel parámetro, pero lo será al solo efecto de cumplir el prurito formal de la ley ya que no inhabilita ni perjudica su necesaria actualización para el momento del cobro, el cual deberá hacerse con el valor vigente a dicho momento y en la instancia de grado (art. 51 LA).

Diversamente acontece con la retribución por la labor de Alzada, la cual para satisfacer la exigencia legal se ha empleado la equivalencia en pesos correspondiente a la Res. n° 2375/24 que es la última publicada a la fecha por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

III. Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía N° 18 (Art. 109 RJN).

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 25/09/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#35214503#428033868#20240924170753513